

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho a temas de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—(d. para los que no lo son 0'25.)

Num. 5254

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud. (Gaceta 16 de Septiembre.)

Núm. 1837

Gobierno Civil.

Habiendo terminado el uso de la licencia que me concedió el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Palma 18 Septiembre de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la Instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento.

Lo que de Real orden traslado á

V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.

P. C., A. HERNÁNDEZ Y LÓPEZ

Sr. Gobernador de

(Gaceta 14 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar con tiempo el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las Capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes netas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso, uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía,

á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera Enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º artículo 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus

areas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nominas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al habilitado a quien correspondan.

11. Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan a los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente

te continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B, C y D* del artículo 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingreso en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes las

atenciones de primera enseñanza, y no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los estatalezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de

Mes de

de 19

SECCION DE TENEDURIA

Modelo núm. 1

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL E INDUSTRIAL

DON

Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

CERTIFICO: Que según resulta del Diario de entrada de caudales de esta Intervención, han ingresado en el Tesoro, por recargos municipales sobre la contribución territorial, la cantidad de pesetas céntimos por el presupuesto corriente, y pesetas céntimos por Resultas; y sobre la industrial pesetas céntimos por corriente, y pesetas céntimos por Resultas, que en junto hacen un total general de pesetas céntimos, según se detalla en la siguiente relación:

AYUNTAMIENTOS	MANDAMIENTOS DE INGRESO		TERRITORIAL				INDUSTRIAL				TOTAL	DESCUENTO del 5 por 100 por administración y cobranza.		LIQUIDO			
	Números	Fecha de los mismos	CORRIENTE		RESULTAS		CORRIENTE		RESULTAS			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.							
				A		B		C		D		E		F		G	

Y para que conste, y á fin de que por la Administración de Hacienda de esta provincia se pueda practicar la liquidación de las cantidades que por el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza han de abonarse al Tesoro y de las que correspondan á los pueblos, consignando unas y otras en las casillas F y G de la relación que precede, expido la presente certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 de Septiembre de 1900 y á los demás efectos prevenidos en la misma, con el Visto Bueno del Sr. Interventor en.

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

EL TENEDOR DE LIBROS,

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de

Practicada la liquidación, importa el 5 por 100 que ha de abonarse al Tesoro la cantidad de pesetas céntimos, y lo que corresponde á los pueblos pesetas céntimos, que en junto suman las pesetas céntimos á que asciende el integro de los recargos municipales comprendidos en la precedente certificación, que se devuelve en este día á la Intervención de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden antes citada. de de 1900

Conforme:

EL ADMINISTRADOR,

EL OFICIAL ENCARGADO,

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de

SECCION DE TENEDURIA

Partido judicial de

RELACION de las cantidades disponibles que resultan en el día de la fecha á los pueblos de este partido judicial, según el libro auxiliar de cuentas corrientes de «Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza», que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 forma esta Intervención, á los efectos de la regla 8.ª de la del de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Pesetas Cts.		OBSERVACIONES
TOTAL			

Suma esta relación las figuradas pesetas céntimos.
de de 19.....

V.º B.º

El Interventor de Hacienda,

El Tenedor de libros.

NOTA. En la casilla de observaciones se hará constar una nota que diga: «Concedido el pago directo á los Maestros» á los pueblos que se encuentren en este caso, y á los que, por tal motivo, no se les consignará cantidad alguna disponible, aun cuando la tuvieran.

Delegación de Hacienda en la provincia de

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por «Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 han de satisfacerse en los días del al del actual á los respectivos Ayuntamientos, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas Cts.	
Partido judicial de		

de de 19.....

El Delegado de Hacienda,

SECCION OFICIAL

Núm. 1838

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial Mes de Septiembre del año 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	4.555'00
2.º	Servicios generales	2.341'54
3.º	Obras obligatorias	»
4.º	Cargas	1.483'78
5.º	Instrucción pública	6.258'73
6.º	Beneficencia	40.986'00
7.º	Corrección pública	1.333'00
8.º	Imprevistos	1.041'00
9.º	Nuevos establecimientos	»
10	Carreteras	»
11	Obras diversas	833'00
12	Otros gastos	2.061'00
13	Resultas	»
14	Ampliación	»
15	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16	Devoluciones	»
	Total	60.893'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil ochocientos noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 7 de Septiembre de 1900.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1839

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES Sesión extraordinaria del día 28 de Agosto de 1900—Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador Civil interino de la Provincia se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Secretario dió lectura á la Real orden de diez de Agosto y el vocal Sr. Alvarez propuso que atendiendo al corto plazo que quedaba para la elección de habilitados, á que hace referencia dicha Real orden, se acordara señalar para dicho acto el último día habil que era el día 10 de Septiembre y así se acordó, señalando la hora de las doce de la mañana para verificarla en Palma, y la de las diez de la misma en las cabezas de Partido de Manacar, Inca, Mahon é Ibiza.

Se acordó que la fianza que haya de prestar el habilitado de cada uno de los partidos, sea equivalente al importe de un trimestre líquido de la 1.ª enseñanza del mismo.

Igualmente se acordó publicar el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL que debía salir el día 30 del mismo mes.

Constituida la Junta en sesión ordinaria, por autorización del Sr. Presidente, manifestó el vocal Sr. Alvarez, que no estando conforme con la resolución tomada en la sesión anterior, relativa á la suspensión del abono de sueldo á D.ª Gracia Alcaide, solicitó que se le facilitaran los antecedentes con el fin de formular una protesta, que anunciaba desde aquel momento, acordándose que por la Secretaría se le facilitaran dichos antecedentes.

No hubo mas asuntos de que tratar y se levantó la sesión.

Palma 15 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino Presidente, Francisco de Cevallos.—P. A. de la J. P.—Salvador M.ª Bover, Secretario.

Núm. 1840

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Co-

misión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'90
Idem de paja de 6 idem	0'25
Litro de aceite	1'25
Idem de petróleo	0'90
Kilogramo de carbon	0'09
Idem de leña	0'03
Idem de paja larga	0'05
Idem de carne de vaca	1'90
Idem de idem de carnero	1'70

Palma 13 de Septiembre de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1841

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Anuncio.—En el expediente instado por el Investigador de Hacienda D. Ginés Serra y Ortiz contra D. Antonio Noguera vecino de Mallorca y accidentalmente en el año 1894 en Tabernes de Valldigna por supuesto defraudación en el concepto de especulador en frutos del país, sin hallarse previamente autorizado por decreto del 30 de Agosto del Ilustrísimo Sr. Delegado tuvo á bien señalar el día 29 del corriente á las dos de su tarde para ver y fallar en Junta administrativa dicho expediente; y como quiera que el domicilio de dicho interesado no se ha conocido á pesar de las notificaciones en Tabernes y Palma se le cita por el presente y por medio del BOLETIN de las Islas Baleares, para que por sí ó por apoderado legal pueda asistir á dicha Junta con el fin de que aleguen lo que crean conveniente á su derecho apartando las pruebas que estimen oportunas las cuales serán admitidas en el acto de su presentación.

Valencia 10 Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda.—José Sarthou.

Núm. 1842

DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO

DE PALMA

Año de 1900

Movimiento de Caja durante el mes de Enero

Debe

Día 3.—De D. José Canet por la mensualidad actual y á cuenta arriendo consumos, 49.000 pesetas.
Día 3.—De D. Gabriel Bauzá por id. Plaza mayor, 8.050 id.
Día 3.—De D. Jaime Miró por primer trimestre id. Pescadería, 2.127'75 id.
Día 3.—De D. Cayetano Aguiló por id. Coches Fúnebres, 1.385 id.
Día 3.—De D. Juan Pizá por id. pesas y medidas, 1.250'25 id.
Día 3.—De D. Pedro Borrás por id. licencias para construcciones, 2.675 id.
Día 3.—De D. José Aguiló por id Matedero, 3.500'51 id.
Día 3.—De D. Francisco Salvá por id. ocupación vía pública, 3.660 id.
Día 16.—De D. Jaime Frasquet por primer semestre corriente alquiler para la calle del Teatro, 25 id.
Día 22.—De la Tesorería Hacienda por rendimientos líquidos recargos municipales 1898-99 según la contribución territorial, 446'59 id.
Día 22.—De la misma por id. id. según la contribución industrial, 429'12 id.
Importa total el Debe, 72.549'22 id.

Haber

Día 13.—A la Exma. Diputación á cuenta cuota corriente, 15.426'51 pesetas.
Día 13.—A la misma á cuenta atrasos, 2.500 id.
Día 13.—A D. José F. Labandera á cuenta material Contaduría, 125 id.
Día 19.—A la Exma. Diputación complemento cuota provincial del año 1898-99, 9.000 id.
Día 22.—A la Tesorería Hacienda por atenciones personal Escuelas Bellas Artes año 1898-99, 4.804'88 id.
Día 22.—A D. Francisco Ferrá por complemento tubería de barro desde la calle de San Miguel á la Plaza de San Antonio, 446'87 id.
Día 22.—A D. Rafael Borrás primera

quincena jornales operarios municipales, 855'34 id.

Día 22.—A D. Pedro Ignacio Más por id. id. caminos vecinales y Tirador, 56'37 idem

Existencia para el mes próximo Febrero, 39.334'25 id.

Importa total el Haber, 72.549'22 id.

Palma 6 Febrero de 1900.—El Depositario, Jaime Moya.—Conforme el Contador interino, José F. Labandera.—Publicuese en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento fecha 14 Agosto de 1899.

Núm. 1848

ALCALDIA DE SON SERVERA

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo en la sesión celebrada para la adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año de 1901, en vista de la imposibilidad de adoptar este Municipio la administración municipal ó recaudación directa, acordó ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales por un año, para lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

En caso de no dar resultado el medio indicado, deberá ensayarse el arriendo á venta libre, de uno á tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto cuya primera subasta tendrá lugar el veinte y uno del actual. No dando resultado la anterior subasta se señala una segunda al mismo objeto para el día dos de Octubre próximo admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del impuesto fijado á la totalidad de las especies por el término de un año.

No ofreciendo resultado alguno de los medios indicados deberá intentarse el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes por subasta; señalando para la primera el día seis de Octubre próximo no dando esta resultado la segunda tendrá lugar el diez y seis de dicho mes en la cual se sujetarán los precios de venta al aumento que se acordará por la Comisión encargada, y si tampoco diera resultado se celebrará la tercera y última subasta el día veinte y seis dichos admitiendo en esta proposiciones que cubran las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial dando principio á las ocho de la noche y terminando á las nueve por el sistema de pujas á la llana y arreglamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Son Servera 13 Septiembre 1900.—El Alcalde, Sebastian Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1844

El padrón Industrial de este pueblo que ha de servir de base para la formación de la Matricula que ha de regir en el próximo año 1901, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Son Servera 15 Septiembre 1900.—El Alcalde, Sebastian Servera.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 1845

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este distrito respectivas á los ejercicios económicos de 1897-98, 1898-99 y el semestre de 1899-900; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación á contar de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 15 Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Palmer.

Núm. 1846

Ayuntamiento de Estallenchs

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año 1901, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia, se hallara de manifiesto, por término de 10 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas.	Consumo calculado du- rante el año	PRODUCTO ANUAL — Pesetas
Pavos y gallinas.	Una	4'00	0'60	100	60'00
Pollos, perdices y co- nejos	Uno	2'00	0'30	100	30'00
Huevos	Ciento	10'00	1'50	2.000	30'00
Leche	Cien litros	50'00	7'50	1.000	75'00
Queso.	Un kilo	2'00	0'30	250	75'00
Paja forrage y demás yerbas.	Cien kilos	5'00	0'75	200.948	1507'11
Algarrobas	Idem	10'00	1'50	50.000	750'00
Leña	Idem	3'50	0'52	300.000	1560'00
TOTAL.					4.087'11

Estallenchs á 14 de Septiembre de 1900.—El Alcalde-Presidente, Gabriel Balaquer.—P. A. del A.—Bartolomé Castell, Secretario.

Núm. 1847

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS

En el B. O. núm. 5223 correspondiente al 31 de Julio próximo pasado se publicó el anuncio esponiendo al público á efectos de reclamación el plano y ante-proyecto del camino nombrado de Cas Xorch y como en el espresado anuncio se padeció una equivocación pues en el se dice camino de Can Chordi; este Ayuntamiento acordó en sesión del día 16 del actual anunciar de nuevo en este periódico oficial que hallándose aprobado por este Ayuntamiento el plano y ante-proyecto de nuevo camino vecinal de Cas Xorch estará de manifiesto al público por espacio de tres días y á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento contadero dicho plazo desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Establiments 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Font.—Pedro José Gelabert Crespi, Srio.

Núm. 1848

AYUNTAMIENTO DE MAHON

En virtud de instancia presentada por D. Bernardo Fábregues y Sintés, solicitando se le ceda en precio de tasación una parcela de terreno improductivo perteneciente al parque del Hospital Municipal de esta Ciudad y que linda por el dorso con las casas números 65, 67, 69 y 71 de la calle de San José; ha acordado este Ayuntamiento anunciarlo al público para que los propietarios colindantes que se crean con igual ó mejor derecho que el citado Fábregues á la adquisición de la parcela expresada, que se enagenará por porciones confrontantes con las casas referidas, puedan solicitar la adjudicación de ellas, si les conviniere, en precio de tasación, dentro del plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrida el cual se reservará este Ayuntamiento adjudicar al solicitante dicho las porciones no pedidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, quedando en el interin de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Corporación para que puedan enterarse de la medición, tasación y demás gastos que deberán abonar al serles aquellas adjudicadas.

Mahón 15 de Septiembre de 1900.—El Alcalde-Presidente, Guillermo Pons.

Núm. 1849

Don Pedro Armenteros y Ovando, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Veñy y

Ayudes, de veintiocho años de edad, hijo de Juan y de Clara, natural de esta ciudad, soltero, de oficio carpintero y el cual tiene una cicatriz en la frente sobre la ceja izquierda; para que dentro el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario seguido contra el mismo sobre estafa de tornillos de latón; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiera lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades Civiles, Militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado José Veñy, y caso de ser habido lo presenten ante este Juzgado para los efectos acordados. Dada en Palma de Mallorca á doce de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Por mandado de S. S.—Guillermo Vidal.

Núm. 1850

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bernardino Mateu Borrás apodado Ferré, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Mateo y de Francisca, casado con Bárbara Palou Homar, natural del lugar de Cairarí sufragáneo de la villa de Selva, de oficio jornalero y tiene una verruga vulgo «Fich» entre cejas; para que dentro el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario contra el mismo seguido sobre estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Y en su virtud encargo á todas las autoridades Civiles, Militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado Bernardino Mateu y caso de ser habido lo presenten ante este Juzgado á los fines indicados. Dado en Palma á trece de Septiembre de mil novecientos.—Pedro Armenteros y Ovando.—Por mandado de S. S.—Guillermo Vidal.

Núm. 1851

D. Antonio Salvá y Ripoll, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado municipal, se ha interpuesto demanda en juicio verbal, por don Manuel Villalonga Pérez, contra D. Anto-

nio Roselló Fiol y D. Antonio Brunet Ferrer á fin de que fueran condenados al pago de cincuenta y seis libras mallorquinas equivalentes á ciento ochenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, importe de dos pensiones del censo de veinte y ocho libras á que resultan estar afectas una porción de tierra de unos siete cuarterones poco mas ó menos de extensión, de pertenencias del predio «Las Ortigas» del término de la Villa de Alaró y cuya finca pertenece en el día á los indicados Brunet y Roselló; tengo acordado expedir el presente edicto, por el que se cita al referido D. Antonio Brunet y Ferrer ó á sus herederos caso de haber fallecido, de ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado el día diez y ocho del actual á las doce de su tarde ha celebrar el correspondiente juicio verbal, provisto de su cédula personal y de las pruebas que intente usar.

Dado en Palma á once de Septiembre de mil novecientos.—Antonio Salvá.—Ante mí, Juan Bennaser, Srio.

Núm. 1852

Don Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 13 de Septiembre de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á segunda subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 20 de Septiembre de 1900 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfila núm. 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 13 de Septiembre de 1900.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

D. Enrique Pinto Rogel. Por una segunda habitación de la botiga señalada con el número 17 de la calle del Obispo de esta ciudad. Linda por la derecha entrando con casa-botiga de D. Andrés y de D. Guillermo Vidal, izquierda con casa de Guillermo Vidal y tetero con casa que fué de Margarita Lladó, hoy de herederos de Julia Perelló Carrió.

Se rebaja una tercera parte del tipo que sirvió para la primera subasta de 600 pesetas y queda por 400.

Núm. 1853

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

SECRETARIA GENERAL

Con fecha 5 del actual se dispone por la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que la matricula ordinaria para el curso de 1900 á 1901 debe efectuarse durante el presente mes; y que la prorroga concedida, por este solo curso, hasta el 15 de Octubre próximo venidero se entienda solo aplicable para los alumnos que deban matricularse en asignaturas del grupo preparatorio de Facultad.

Lo que, como rectificación del anuncio de esta Secretaria de fecha 1.º del corriente mes, se hace público para general conocimiento.

Barcelona 11 Septiembre de 1900.—P. El Secretario general, El Oficial 1.º, Miguel Coronas.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA